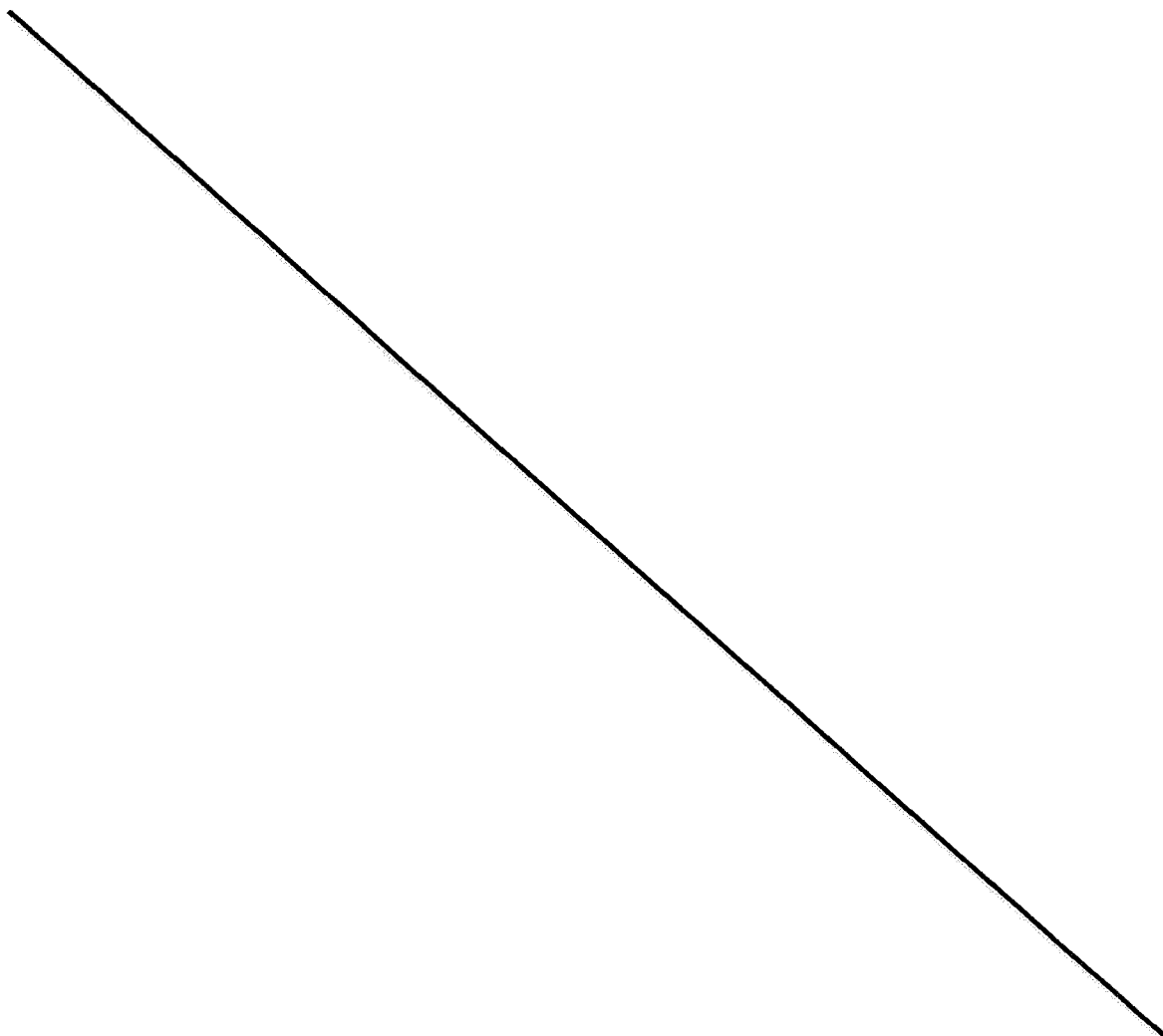


RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

En razón de que la solicitud de información formulada por el **RECURRENTE** fue atendida por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.



RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.....	8
CUARTO. Del planteamiento de la litis.	13
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.	14
R E S O L U T I V O S	22

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02803/INFOEM/IP/RR/2017; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00015/OASCHICOLO/IP/2017** mediante la cual solicitó:

“Al organismo de agua potable, Solicito con documentación acreditable y a partir del inicio de la presente administración al 17 de noviembre del presente año, el número de auditorias hechas por la autoridad competente para auditar el quehacer diario de los servidores públicos, es decir absolutamente de todas las áreas sin excepción alguna que componen el ayuntamiento de chicoloapan, toda vez que el recurrente teme por que el Gobierno de Chicoloapan constantemente este inventando, alterando documentos, alterando fechas, es decir alterar documentación de cualquier índole a su conveniencia, es

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

por ello también que requiero anexen todas las auditorias hechas a ese ayuntamiento así como los resultados de dichas auditorias, las sanciones impuestas, las puestas a disposición ante la autoridad correspondiente por encuadrarse en delitos fiscales, administrativos etc. Lo anterior con su documental correspondiente para respaldar lo que tengan a bien manifestar, ahora bien para dar sustento a la presente anexo un extracto donde se podrá apreciar literalmente que: -no existe ningún elemento, instancia, órgano, dependencia o similar para verificar que la información que anexan los sujetos obligados como parte de la obligación que tienen para entregar información pública para no violentar un derecho humano consagrado en la constitución mexicana, es temor del ahora recurrente que el Gobierno de Chicoloapan a través de su unidad de transparencia estén alterando o modificando información para únicamente para cumplir con dicha obligación” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del “SAIMEX”.
2. En fecha uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante el escrito siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

 Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, México a 01 de Diciembre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00015/OASCHICOLO/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Me refiero a la solicitud de información No.00015/OASCHICOLO/IP/2017, en la que solicitan información referente a las auditorías realizadas por la autoridad competente. Al respecto le informo que al mes de noviembre de 2017, la Contraloría Interna del OPDAPAS no ha realizado auditoría alguna de tipo financiero o administrativo. Con lo que respecta a las auditorías de las áreas que componen el Ayuntamiento, se deberá solicitar a la Contraloría Municipal, ya que la Contraloría del OPDAPAS, no interviene en dichos asuntos. ATENTAMENTE C. JANETH LEONAR BAUTISTA

3. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión 02803/INFOEM/IP/RR/2017; impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Los pronunciamientos de los sujetos obligados considero que carecen de valor como respuesta a una solicitud de información pública, en este sentido recordemos que el actuar de los sujetos obligados debe fundamentarse con documentación validada y real más no inventada o de simple pronunciamiento, derivado de lo*

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

anterior vulneran y violan un Derecho Humano consagrado en Nuestra Carta Magna como lo es el acceso a la información pública, es por ello que solicito a este H. Pleno de Transparencia se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de dicho Instituto, de conformidad con el Artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente.”
(Sic)

4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
5. El día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado respectivo, el cual no se puso a la vista de la particular toda vez que se observó no aportaba elementos novedosos con relación a la primigenia respuesta, tan es así que la confirmaba.
6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia mediante acuerdo de fecha nueve (09) de enero de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, al nueve (09) de enero del año en curso; en

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

consecuencia, presentó su inconformidad el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

10. Previo al planteamiento de la Litis y su posterior estudio, resulta dable precisar que el impetrante confecciono su solicitud de información solicitando al **SUJETO OBLIGADO** información tocante al Ayuntamiento de Chicoloapan, como se aprecia a continuación: *"Al organismo de agua potable, Solicito con documentación acreditable y a partir del inicio de la presente administración al 17 de noviembre del presente año ...absolutamente de todas las áreas sin excepción alguna que componen el ayuntamiento de Chicoloapan..."; "requiero anexen todas las auditorias hechas a ese ayuntamiento así como los resultados de dichas auditorias"* (Énfasis añadido).

11. Solicitud de información que de su mera redacción se advierte el particular desea tener acceso a soporte documental de otro sujeto obligado, que no puede ser tomada en cuenta en el asunto que se resuelve, en virtud que en fecha

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el **Padrón de Sujetos Obligados** en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

12. Padrón que permite identificar a los sujetos obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.
13. Documento en el cual se advierte como nuevo sujeto obligado independiente al organismo de agua que ocupa el presente asunto; luego entonces, al hacer el ahora recurrente solicitudes de información concernientes al Ayuntamiento de Chicoloapan, es que no se puede ordenar información referente a dicho sujeto obligado como se verá en el estudio de la presente resolución, dado que se reitera, son sujetos obligados independientes; sin embargo se hace del conocimiento al particular que **quedan a salvo sus derechos para volver a presentar su solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente.**
14. Situación que fuera abordada por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de las siguientes declaraciones: *“Con lo que respecta a las auditorías de las áreas que*

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

componen el Ayuntamiento, se deberá solicitar a la Contraloría Municipal, ya que la Contraloría del OPDAPAS, no interviene en dichos asuntos."

15. Contexto que se tiene por positivo, en virtud de las manifestaciones expuestas en párrafos anteriores; sin embargo, no pasa desapercibido por esta Ponencia, que el Sujeto Obligado no acató lo estipulado en los artículos 163 y 167, de la Ley de Transparencia en cita, que disponen que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, cuando determinen su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, de tal modo, que el Sujeto Obligado declinó su incompetencia hasta el noveno día hábil de haber recibido la solicitud de acceso a la información como se puede corroborar de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX.
16. Por otro lado por cuanto hace a los argumentos vertidos por el recurrente en su solicitud de información y escrito de recurso de revisión respectivamente, consistentes en: *"...el recurrente teme por que el Gobierno de Chicoloapan constantemente este inventando, alterando documentos, alterando fechas, es decir alterar documentación de cualquier índole a su conveniencia..."; "... es temor del ahora recurrente que el Gobierno de Chicoloapan a través de su unidad de transparencia estén alterando o modificando información para únicamente para cumplir con dicha obligación-"; "...el actuar de los sujetos obligados debe fundamentarse con documentación validada y real más no inventada..."*

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

17. Al respecto, primeramente destacar que este Instituto de los pronunciamientos por parte de los Sujetos Obligados, a fin de dar respuesta a las solicitudes planteadas, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.
18. Y por otro lado, destacar que dichas manifestaciones no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.
19. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
20. Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.
21. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹”.

22. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*”² .

23. A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*”³ .

24. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*⁴

25. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

CUARTO. Del planteamiento de la litis.

26. Seguidamente, derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que la ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente el particular con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: *“Los pronunciamientos de los sujetos obligados considero que carecen de valor como*

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

respuesta a una solicitud de información pública ..."; atento a lo anterior se advierte se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la entrega de información incompleta, supuesto del que el ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

27. En cuanto al estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, obtiene, adquiere, transforma, administra o posee la información pública solicitada y que debe de ser accesible de manera permanente a cualquier persona; sin embargo, en aquellos casos en que la asume, implica que se cumplen los preceptos legales establecidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada, ya respondida.

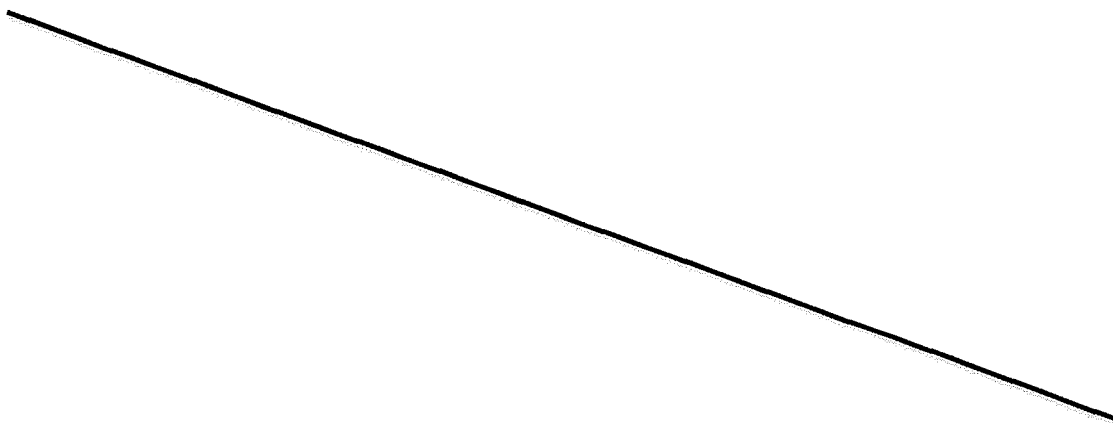
28. Ahora bien, cabe precisar que el particular solicito:

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- El número de auditorías hechas por la autoridad competente para auditar el quehacer diario de los servidores públicos, de todas las áreas sin excepción alguna que componen el Ayuntamiento de Chicoloapan.
- Todas las auditorias hechas a ese Ayuntamiento así como los resultados de dichas auditorias, las sanciones impuestas, las puestas a disposición ante la autoridad correspondiente por encuadrarse en delitos fiscales, administrativos etc.

29. A lo que el Sujeto Obligado respondió en una primera instancia que: *“al mes de noviembre de 2017, la Contraloría Interna del OPDAPAS **no ha realizado auditoria alguna de tipo financiero o administrativo.**”*

30. Contexto que refrenda durante la etapa de manifestaciones, a través del oficio número CIOPDAPASCHI/18/12/2017/152, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, y signado por el Contralor Interno del **SUJETO OBLIGADO** y que es del tenor literal siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

 **OPDAPAS**
CHICOLOAPAN 2016 - 2018

Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, México.

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 18 de diciembre de 2017
Oficio No.CIOPDAPASCHI/18/12/2017/152

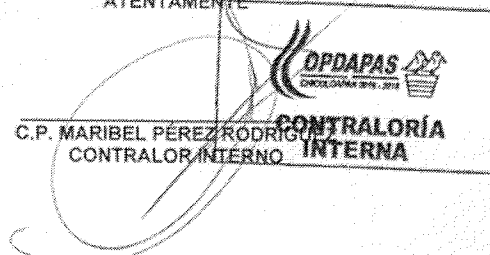
LIC. JANETH LEONAR BAUTISTA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Me refiero a oficio No. UIT/OPDAPASCHI/18/12/2017/0038 de fecha 18 de diciembre de 2017, en el que solicita dar respuesta a la solicitud 00015/OASCHICOLO/IP/2017, al respecto informo lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad, informo nuevamente que ésta Contraloría Interna del OPDAPAS, no ha realizado auditoría alguna de tipo financiero o administrativo durante el ejercicio fiscal 2016 y 2017.

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


C.P. MARIBEL PÉREZ RODRÍGUEZ
CONTRALORÍA INTERNA

 **OPDAPAS**
CHICOLOAPAN 2016 - 2018

 **OPDAPAS CHICOLOAPAN**
2016-2018

 **De la Mano con la Gente**

Calle Reforma N° 16-B Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56370 Tel: 5921-7157

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

31. A la luz de lo anterior, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y las manifestaciones realizadas en su informe justificado son atendibles y procedentes para este Instituto, en virtud de que se insiste el **SUJETO OBLIGADO** no es el competente de conocer de las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Chicoloapan, quien posee su propio órgano de control interno, como se advierte del artículo 38 del Bando Municipal 2017 del **SUJETO OBLIGADO** y que se transcribe:

“ARTÍCULO 38.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

...

- *Contraloría Interna*

...”

32. Por su parte el artículo 36 del mismo bando establece:

ARTÍCULO 36.- Los nombramientos y remociones de los servidores públicos, que conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, serán los siguientes:

...

III. Contralor Interno Municipal, quien tiene como atribuciones las que le confiera la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este Bando y otras disposiciones normativas aplicables;

... (Énfasis añadido)

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

33. Dicha Ley Orgánica Municipal a su vez refiere como atribuciones de las contralorías internas municipales y por lo que hace caso concreto, las siguientes:

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

...

XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;

...

34. Por lo anterior y con apoyo en el artículo 173 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece el principio de Auxilio y Orientación, se le sugiere al particular presentar su solicitud de información a través del mismo Sistema pero dirigido a la Ayuntamiento de Chicoloapan, en virtud de ser ese Sujeto Obligado el encargado de dar contestación a la solicitud de información de mérito.

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

35. Por ultimo señalar, que no obstante lo anteriormente expuesto el **SUJETO OBLIGADO** en un esfuerzo de dar contestación a la solicitud de información, vía informe justificado y por lo que hace a su **órgano de control interno**, manifiesta que bajo protesta de decir verdad, que tampoco han llevado a cabo auditorias de tipo financiero o administrativo en los ejercicios fiscales 2016 y 2017.
36. Al respecto, resulta dable precisar que como se manifestara en el anterior párrafo numero diecisiete (17), este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
37. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de*

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

38. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

39. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
40. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **el recurrente**, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resulta infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida a la solicitud de información 00015/OASCHICOLO/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL

RECURSO DE REVISIÓN: 02803/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 02803/INFOEM/IP/RR/2017